

Núm. 2155

Jués 3
de diciembre.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 465.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general del Tesoro público en circular de 6 de agosto último dispuso que à medida que se termináran las operaciones encomendadas à las comisiones revisoras de esclaustrados, se ocuparan estas de revisar, no ya la aptitud legal de los individuos, sino de los expedientes de clasificacion en que no hubiese recaido la aprobacion de la misma, reservándose indicar el modo de proceder en esta nueva operacion tan luego como los anteriores trabajos tocaran à su término y las comisiones quedaran en algun modo espeditas para entrar de lleno en dicha revision. Llegado ya este caso, la propia Direccion general con fecha 6 del que fenece, ha circulado las prevenciones oportunas, y las que cuyo cumplimiento corresponde à los esclaustrados y secularizados de esta provincia, son las siguientes.

«A medida que se vayan recibiendo los expedientes de clasificacion en las comisiones de revision, se examinará por estas su documentacion, y se exigirá de cada interesado la presentacion de los que sean absolutamente precisos, para que pueda recaer la aprobacion de la pension que esté disfrutando, ó su reduccion à lo que la ley permite. La peticion de los documentos se hará por medio del habilitado de la clase, y este lo verificará directamente al interesado ó à su apoderado. En cuanto à los esclaustrados fallecidos clasificados en tiempo hábil, y cu-

Los expedientes no se pasaron à la aprobacion de esta Direccion, se reclamarán los documentos de sus herederos ó acreedores.

No se suspenderá el pago de las pensiones de los esclaustrados existentes, porque hayan de rectificarse sus expedientes de clasificacion; pero si trascurriessen dos meses sin presentar los documentos que se les hubiesen pedido, en este caso se darán de baja en la nómina para el pago, por el tiempo que corra hasta que lo verifiquen, en el concepto de que siendo culpa de los interesados el perjuicio que en tal caso sufrirán por su morosidad, no habrá lugar á la nivelacion, y únicamente se les acreditará en cuenta los haberes devengados durante la demora, haciéndolo entender así al habilitado de la clase para que informados áquellos por él no puedan alegar ignorancia.

La comision revisora limitará sus funciones á todo cuanto concierne à la completa instruccion de los expedientes, en la inteligencia de que si no es dable reunir los de algunos interesados, sean las que quieran las causas que a ello se opongan, deberán formarse de nuevo; y consiguiendo al pie de cada expediente su opinion fundada en la ley, reales decretos y órdenes vigentes, los pasará á medida que los considere corrientes á la seccion de contabilidad para que esta, ejerciendo sus funciones fiscales, estienda en los mismos expedientes su censura ampliando si lo estima conveniente su instruccion, y tan luego como se devuelvan á esa intendencia me los remitirá V. S. con su aprobacion, si la mereciere.

Respecto á la revision de las clasificaciones de coristas y legos, que no contaban cuarenta años de edad al disponer su salida del claustro, y que por lo tanto solo debió declarárseles la pension temporal, si verdaderamente no se encontraban imposibilitados para trabajar al tiempo de la esclaustracion, es de toda necesidad que se examinen y reclamen los expedientes en que se fundó su clasificacion; porque si las juntas diocesanas ó las estinguidas contadurias de provincia, procedieron con equivocacion, y sin todo el detenimiento que se requeria para no faltar al espíritu y letra de la ley, V. S. conocerá el inmenso gravámen que ha podido ocasionarse al Erario, y por lo mismo sino fuere dable adquirir los expedientes que se instruyeron para señalarles las pensiones vitalicias, que debieron ser temporales siempre que no se hallasen al esclaustrarse en la escepcion que marca la ley, hará V. S. entender á los individuos que estén en semejante caso, el interes que tienen en que se descubra el paradero de su respectivo expediente, porque de otro modo únicamente podrán continuar percibiendo hasta completar las 24 mesadas, si perjuicio de que si de las diligencias que es de inferir practiquen con eficacia y empeño, resultase la presentacion de sus respectivos expedientes, se disponga que prévio el exámen y censura de la seccion de contabilidad, la aprobacion de V. S., y la que a mi corresponde con vista del expediente original, puedan volver al goce de la pension vitalicia.

Reclamados por esta Intendencia con la debida anticipacion de los señores diocesanos de estas islas los expedientes de clasificacion fenecidos por las juntas diocesanas, y en cuya virtud fueron declarados los derechos para el percibo de las pensiones, han manifestado no existir ninguno, porque si bien aquellas corporaciones procedieron á la clasificacion con presencia de los documentos necesarios, se devolvieron estos á los interesados para los usos que pudieran convenirles. En su consecuencia preciso es instruir de nuevo los expedientes en los términos

y con la documentación siguiente, que los interesados deberán presentar à la comision revisora de la provincia por medio de sus respectivos habilitados.

1.º Fé de Bautismo.

2.º Una relacion que firmará el interesado de todas sus vicisitudes, desde la esclaustracion hasta la fecha en que se intentare el nuevo espediente, espresando cuando y en qué dia se verificó aquella, la órden ó instituto religioso à que perteneció, la denominacion del convento, la categoría que en él tuviese de ordenado in-sacris, corista ó lego, su nombre en el claustro, y tambien si cobro algunas cantidades, y porqué cajas ó de qué fondos.

3.º A esta relacion acompañará los documentos conducentes à justificar las circunstancias referidas, y ademas los que prueban la espresion que en dicha relacion se haga de los puntos en que haya residido, ocupacion que en ellos hubiese tenido, licencias de la autoridad eclesiastica, pasaporte de la civil con que se haya trasladado de unos à otros, y tiempo fijo de permanencia en cada uno.

La categoría se acreditará precisamente con los títulos de órdenes que deben conservar los interesados, y à falta de ellos, por estravío ú otras causas, con certificaciones de las secretarias de càmara de las diócesis respectivas.

Los secularizados exhibirán copia del documento del gobierno político que les acreditaba la congrua de cien ducados anuales, y el rescripto de la secularizacion, para conocer su categoría y procedencia, sin perjuicio de las demas justificaciones que se exigen para los esclaustrados, las cuales partirán desde el 8 de marzo de 1836 en que por el Real decreto de la misma fecha se les dá derecho à pension.

4.º Los documentos justificativos que se presenten deberán ser dados por personas autorizadas, ó cuando menos visados por las que ejerzan jurisdiccion, dando razon aquellas de las que tengan para saber las particularidades que atestigüen. Los que no puedan obtener en la forma espresada dichos documentos, cuidarán de que se legalice la firma de las personas que los autoricen.

5.º Estos certificados ó documentos en la parte que sea posible, se corroborarán por las oficinas, confrontándolos con los datos que existan en ellas tales como los libros de entabladora, relaciones de los prelados al tiempo de la esclaustracion, ó las de las juntas diocesanas, relativamente à la categoría y procedencia de los esclaustrados.

6.º Si apareciese que alguno haya sido encausado, ya sea por delitos políticos ó comunes, se exigirá testimonio de la sentencia que recayera; teniendo presente en tal caso, que si el procesamiento tuvo lugar por delitos políticos despues de la amnistía de 1832 y no hubiese obtenido el procesado sentencia absoluta, pierde el derecho à la pension de esclaustrado; y tambien la pierde si la sentencia que recayó por otros delitos fué *corporis afflictiva*, aunque hubiese sido comprendido en algun indulto.

7.º Los que hayan ido al estrangero deberán acreditar haber verificado su marcha con licencia del Gobierno y conocimiento de la autoridad eclesiastica, justificar los puntos en que hayan residido y su ocupacion en ellos, la categoría que tenían cuando marcharon, y la que tuviesen à su vuelta; porque no estando al esclaustrarse ordenados in-sacris, si lo hubiesen sido en el estrangero en el tiempo en que estaba prohibido por el Gobierno el conferir órdenes; segun el Real de-

creto de 8 de octubre de 1835, deben perder el derecho á la pension. Ademas han de justificar haber reconocido á S. M. la Reina y á su legítimo gobierno prestando el debido juramento.

8º Si algun esclaustrado despues de haber salido del conuento se hubiese fijado en pais dominado por las facciones carlistas, queda sin derecho á la pension conforme á lo resuelto en Real órden de 16 de setiembre de 1843.

9º Si alguno apareciese acogido al Conuenio de Vergara, se exigirá que lo justifique con documento fehaciente, y en este caso el abono de pension solo se hará desde la fecha de aquel tratado con arreglo á la Real órden de 8 de mayo de 1841.

10. Los que hubiesen ido á Filipinas ó á los santos lugares de Jerusalem antes de la esclaustracion, en la península é islas adyacentes, y regresado con posterioridad á la ley que determinó aquella, se exigirá que justifiquen con documentos fehacientes la autorizacion para su marcha, su destino en aquellos paises, las licencias con que hayan vuelto, motivos que para ello haya habido, y la fecha de su nueva entrada en el Reino.

11. Para los secularizados deberá tenerse presente que las épocas anteriores de que habla la ley, se entienden las constitucionales solamente; pero los que lo hayan sido en otras, podrán optar á pension, apreciada que sea la causa que justifique no existir la congrua que les sirvió para su secularizacion.

12. Respecto de los escolapios que voluntariamente se hubiesen separado de su comunidad desde el 29 de julio de 1837, fecha de la ley de esclaustracion, sin haber obtenido formal secularizacion, continuará en suspenso el pago de sus pensiones hasta que el gobierno resuelva la consulta que se le ha elevado, si bien sus espedientes podrán completarse con la instruccion necesaria para los efectos que correspondan segun la Real declaracion que recaiga.

13. Los coristas y legos que hayan estado sirviendo en el ejército, deben presentar la licencia absoluta con la hoja de servicios, ó bien copia autorizada de ellas, para acreditar que no han cometido falta que les incapacite en el goce de la pension, y conocer si han ascendido á sargentos ú oficiales dentro de los dos primeros años de la esclaustracion, porque en tal caso les cesa la pension temporal á que por punto general tienen derecho. Igual documento deben presentar los ordenados in-sacris que asimismo se hubiesen hallado sirviendo en el ejército de S. M.

14. A los coristas y legos menores de cuarenta años de edad, que por sus anteriores clasificaciones están en goce de sus pensiones vitalicias, no se les reconocerán estas con tal carácter vitalicio, sino despues de examinado el espediente que se instruyó para hacer aquella declaracion; teniéndose presente; 1º que la imposibilidad física debia existir antes de la esclaustracion, ó por lo menos que cuando se promulgó la ley de 29 de julio de 1837, estaban ya constituidos en dicha imposibilidad física por consecuencia de los achaques que anteriormente padecian; y 2º, que dichos achaques eran de tal naturaleza, que conocida y efectivamente les imposibilitaban para toda clase de trabajo.

Y para conocimiento de los interesados y á fin de que acudan á su cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de la capital; en la inteligencia de que la instruccion y documentacion de los

expedientes, únicamente comprende á los esclaustrados y secularizados clasificados por las Juntas diocesanas con pension vitalicia y cuya aptitud legal haya sido posteriormente declarada por la comision revisora incluso los fallecidos cuyos herederos ó acreedores tengan derecho al cobro de los alcances, y los que en el dia por hallarse regentando destinos con sueldo mayor no perciban sus respectivas pensiones del Tesoro: pero no á los que fueron clasificados con derecho á pension temporal, ni los que han sido declarados por la comision sin derecho á pension vitalicia ó sin aptitud para seguir cobrando. Palma 30 de noviembre de 1846. = *Francisco Gil de Solá.*

(Número 466.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno. = *Circular.* = Los alcaldes de los pueblos de esta isla procurarán averiguar el paradero de Lorenzo Palmer (a) Prim, hijo de Mateo y de Catalina Capllonch natural y vecino de Esporlas, de edad de 35 años, de oficio jornalero; y en el caso afirmativo lo capturarán y harán conducir con toda seguridad á la cárcel pública de esta capital en clase de detenido y á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido que lo reclama. Palma 30 de noviembre de 1846. = *Joaquin Maximiliano Gibert.*

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

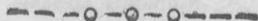
La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de octubre último ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una comunicacion del Intendente de Cádiz haciendo observaciones sobre la necesidad de adoptar algunas medidas que eviten el contrabando que se hace por los buques dedicados al comercio de cabotaje. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que en lo sucesivo los mencionados buques que hacen el comercio de cabotaje lleven, ademas de la documentacion prevenida por Instruccion, una nota abierta que contenga el extracto del registro de cabotaje, espresando el número de bultos, sus marcas y el contenido de cada uno, cuyo documento deberá estenderse y autorizarse por el Administrador de la Aduana de salida, y servirá de comprobacion cuando fuere oportuno. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos necesarios á su cumplimiento.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, el de las Aduanas de esa provincia y demas efectos que expresa la preinserta Real orden.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta capital para noticia del comercio. Palma 29 de noviembre de 1846 =Francisco Gil de Solá.



255

D. Gregorio Alvarez Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes afectos al simple y perpétuo beneficio fundado por D. Antonio Juan Serra notario bajo la invocacion de la Sagrada familia en la iglesia parroquial de la villa de Soller, el cual se halla vacante por muerte del último poseedor D. Jaime Oliver Pro, para que dentro el término de nueve dias comparezcan en este juzgado á usar del mismo en los autos promovidos por D. Francisco Serra y Pons, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Palma á 2 de diciembre de 1846. — Gregorio Alvarez. — P. S. M. — Francisco Ignacio Sastre.

Por disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de este partido y á instancia de Guillermo Gelabert como marido de Antonia Calafat en el expediente verbal sigue contra Catalina Cladera sobre pago de treinta y tres libras, ha de procederse á la venta de una casa que posee esta en el predio *son Terrola* del lugar de *son Sardina*, distrito de esta ciudad, señalada con el n.^o 211, á cuyo efecto se hace este segundo pregon por el término de tres dias. Palma 1.^o de diciembre de 1846. — Pedro Antonio Tomas.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

Véndese:

CHATEAUBRIAND.

Obras completas publicadas por la casa de *Cabrerizo* de Valencia en 25 tomos en 8.^o mayor, con preciosas láminas sobre una edicion elegante: á 20 rs. vn. tomo en Valencia y 22 en la corte y provincias.

Esta interesante biblioteca se compone de los tomos siguientes:

1.º Vida y escritos de Chateaubriand. = 2.º Atala, René, Abencerraje, y pensamientos, máximas, etc. = 3.º, 4.º y 5.º El Jenio del cristianismo. = 6.º y 7.º Itinerario á Jerusalem. = 8.º Viaje á América. = 9.º y 10. Los Mártires. = 11 y 12. Los Natchez y viaje á Italia. = 13 y 14. Ensayo sobre las revoluciones. Guerra de la Vandé. — 15, 16 y 17. Estudios históricos. = 18. Memorias del duque de Berry. Los Cuatro Estuardos. — 19. Variedades literarias. = 20. Poesías varias. = 21 y 22. Variedades políticas. = 23. Opiniones y discursos. — 24. Polémica parlamentaria. = 25. Vida del Abad de Rancé é índice general.

LIBROS DE ENSEÑANZA EN EL INSTITUTO BALEAR.

Principios de geografía astronómica, física y política por D. Francisco Verdejo Paez: 30 rs.

Curso elemental de historia general de España por D. Saturnino Gomez: 10 rs.

Elementos de química, por Bouchardat: 54 rs.

Tratado de matemáticas, por Lacroix: 60 rs.

Compendio de filosofía, por el doctor D. Juan José Arbolí: 35 rs.

Hermosilla: arte de hablar 2 tomos: 52 rs.

= Compendio del mismo por Moragues: 10 rs.

Avellana: autores latinos: 32 rs.

Épitome de la fabulosa historia de los Dioses, por Gautruche: obra útil para las escuelas primarias: à 12 cuartos, encuadernacion en pergamino.

Mapa de las islas Baleares, perteneciente al Atlas geográfico de España que se va publicando: un pliego à 4 rs. vn.

Gramática de la lengua francesa para uso de los españoles, por D. Francisco Anglada, catedrático frances por la Junta de comercio de Cataluña. = Un tomo 16 rs.

Añalejo para el régimen y orden del Rezo divino.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.